

**TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN**

**INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A.
(INDITEX, S.A.)**

**APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL 11 DE
DICIEMBRE DE 2007**

**(MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE 13 DE JULIO
DE 2010)**

ÍNDICE

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

ART 1. FINALIDAD	1
ART. 2. INTERPRETACIÓN	1
ART. 3. MODIFICACIÓN	1
ART. 4. DIFUSIÓN	2

CAPÍTULO II. MISIÓN DEL CONSEJO

ART 5. MISIÓN DEL CONSEJO	2
---------------------------------	---

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

ART 6. COMPOSICIÓN CUANTITATIVA	4
ART 7. COMPOSICIÓN CUALITATIVA	4

CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ART 8. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO	5
ART 9. EL VICEPRESIDENTE	6
ART 10. EL SECRETARIO DEL CONSEJO	6
ART 11. EL VICESECRETARIO DEL CONSEJO	6
ART 12. ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	6
ART 13. LA COMISIÓN EJECUTIVA	7
ART 14. EL COMITÉ DE AUDITORÍA Y CONTROL	8
ART 15. LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES	10
ART 16. EL CONSEJO SOCIAL	11

CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ART 17. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	11
ART. 18. REUNIONES DE LOS CONSEJEROS INDEPENDIENTES	12
ART 19. DESARROLLO DE LAS SESIONES	13

CAPÍTULO VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJERO

ART 20. NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS	13
--	----

ART 21. DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS	14
ART 22. REELECCIÓN DE CONSEJEROS.....	14
ART 23. DURACIÓN DEL CARGO.....	14
ART 24. CESE DE LOS CONSEJEROS	14
ART 25. OBJETIVIDAD Y SECRETO DE LAS VOTACIONES.....	15
CAPÍTULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	
ART 26. FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN	16
ART 27. AUXILIO DE EXPERTOS.....	16
ART. 27 BIS. INFORMACIÓN AL CONSEJERO	16
CAPÍTULO VIII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO	
ART 28. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO.....	17
CAPÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO	
ART 29. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO.....	17
ART 30. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO.....	18
ART 31. OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA.....	18
ART 32. CONFLICTOS DE INTERÉS.....	19
ART 33. USO DE ACTIVOS SOCIALES.....	20
ART 34. INFORMACIÓN NO PÚBLICA.....	20
ART 35. OPORTUNIDADES DE NEGOCIOS.....	21
ART 36. OPERACIONES INDIRECTAS.....	21
ART 37. DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO.....	21
ART 38. TRANSACCIONES CON ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS.....	21
CAPÍTULO X. RELACIONES DEL CONSEJO	
ART 39. INFORME ANUAL SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO.....	22
ART 40. PÁGINA WEB CORPORATIVA.....	23
ART 41. RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS.....	24
ART 42. RELACIONES CON LOS MERCADOS.....	25
ART 43. RELACIONES CON LOS AUDITORES.....	25

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Industria de Diseño Textil, S.A. (Inditex, S.A.) (en adelante, “la Sociedad”), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. En los términos señalados a continuación, las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Sociedad que no sean consejeros. En concreto, les resultarán de aplicación, con las debidas matizaciones, los artículos 30 (deber de confidencialidad); 32 (conflictos de interés), en lo concerniente al deber de información a la Sociedad; 33 (uso de activos sociales); 34 (información no pública); 35 (oportunidades de negocios), y 36 (prohibición de prevalimiento del cargo).

Artículo 2. Interpretación

1. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones sobre el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas aprobados o auspiciados por las autoridades españolas y de los países del entorno vigentes en cada momento.
2. Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

Artículo 3. Modificación

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de tres consejeros o del Comité de Auditoría y Control.
2. Las propuestas de modificación deberán acompañarse de una memoria justificativa y ser informadas por el Comité de Auditoría y Control.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el informe del Comité de Auditoría y Control deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.

4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros presentes.
5. El Consejo de Administración informará de las modificaciones al presente Reglamento que, en su caso, acuerde, a la primera Junta General que se celebre con posterioridad a

las mismas. Asimismo, las modificaciones al presente Reglamento se someterán al régimen de difusión previsto en el artículo 4.

Artículo 4. Difusión.

1. Los consejeros y altos directivos, éstos últimos en los términos señalados en el artículo 1.2, tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo, en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos o se haga efectiva su contratación, según sea el caso.
2. El Consejo de Administración informará a la Junta General sobre el presente Reglamento y adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general. En particular, el texto vigente del Reglamento estará disponible en la página web corporativa de la Sociedad conforme a lo previsto en el artículo 40.
3. El presente Reglamento y sus modificaciones posteriores serán objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, “CNMV”), acompañando copia del documento en que consten. Una vez efectuada esta comunicación, se inscribirán en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO II. MISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5. Misión del Consejo

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. La política del Consejo es delegar la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad a favor de los órganos ejecutivos y el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión que comprende orientar la política de la Sociedad; controlar las instancias de gestión; evaluar la gestión de los directivos; adoptar las decisiones más relevantes para la Sociedad, y servir de enlace con los accionistas.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

A los efectos anteriores, el Consejo de Administración ejercerá directamente, actuando por propia iniciativa o a propuesta del órgano interno correspondiente, cuando menos, las competencias siguientes:

- (a) Aprobar las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular:
 - i) el plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;

- ii) la política de inversiones y financiación;
- iii) la definición de la estructura del grupo de sociedades;
- iv) la política de responsabilidad social corporativa;
- v) la política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos;
- vi) la política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control;
- vii) la política de dividendos y de autocartera y, especialmente, sus límites.

(b) Las siguientes decisiones:

- i) A propuesta del primer ejecutivo de la Sociedad, el nombramiento y eventual cese de los altos directivos, así como sus cláusulas de indemnización.
- ii) La retribución de los consejeros, así como en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos.
- iii) La información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
- iv) Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
- v) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo

(c) Evaluar una vez al año:

- i) La calidad y eficiencia del funcionamiento del propio Consejo.
- ii) El desempeño de sus funciones por el primer ejecutivo de la compañía.
- iii) El funcionamiento de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven.

(d) Las demás competencias que le reserva el presente Reglamento.

4. El Consejo de Administración desarrollará sus funciones de conformidad con el interés social, entendido como la viabilidad y la maximización del valor de la empresa a largo plazo en interés común de todos los accionistas, lo que no deberá impedir la

consideración de los demás intereses legítimos, públicos o privados, que confluyen en el desarrollo de toda actividad empresarial, y especialmente los de los otros “grupos de interés” de la Sociedad: empleados, clientes, proveedores y sociedad civil en general. El Consejo determinará y revisará las estrategias empresariales y financieras de la Sociedad a la luz de dicho criterio, procurando establecer un equilibrio razonable entre las propuestas elegidas y los riesgos asumidos.

5. El Consejo de Administración velará por el cumplimiento por la Sociedad de sus deberes sociales y éticos y de su deber de actuar de buena fe en sus relaciones con sus empleados y con terceros, observando los principios de responsabilidad social corporativa que la Sociedad haya aceptado asumir.
6. El Consejo de Administración velará igualmente para que ninguna persona o grupo reducido de personas ostente un poder de decisión dentro de la Sociedad no sometido a contrapesos y controles y para que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación con los demás.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 6. Composición cuantitativa.

1. El Consejo de Administración estará formado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a doce, que será determinado por la Junta General.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Artículo 7. Composición cualitativa.

1. El Consejo de Administración estará integrado por consejeros de las tres categorías que se señalan a continuación:
 - (a) Consejeros ejecutivos, entendiéndose por tales el o los Consejeros Delegados y los que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la Sociedad.
 - (b) Consejeros dominicales, entendiéndose por tales los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad que, independientemente de que den o no derecho a un puesto en el órgano de administración, se hayan estimado suficientemente significativas por el Consejo.
 - (c) Consejeros independientes, entendiéndose por tales los profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo o a los accionistas significativos y que reúnan condiciones que aseguren su imparcialidad

y objetividad de criterio. Se entenderá en todo caso que no concurren dichas condiciones cuando el consejero:

- (i) mantenga o haya tenido en los dos años anteriores a su nombramiento una relación de trabajo, comercial o contractual, directa o indirecta, y de carácter significativo, con la Sociedad o sociedades del grupo (entendido éste en el sentido del Artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores), sus consejeros ejecutivos y directivos, los consejeros dominicales, los accionistas de la Sociedad titulares de una participación igual o superior al cinco (5) por ciento o las entidades de su grupo (incluyendo, en este último caso, el desempeño del puesto de consejero de ser éstas personas jurídicas), las entidades de crédito prestamistas de más de un tercio de la deuda a largo plazo del balance consolidado de la Sociedad y su grupo, u organizaciones que reciban subvenciones significativas de la Sociedad.
 - (ii) esté vinculado por una relación de parentesco consanguíneo en línea recta hasta el tercer grado o colateral hasta el sexto grado con los consejeros ejecutivos, los dominicales o los miembros de la alta dirección de la Sociedad o del grupo.
2. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que la proporción de consejeros independientes dentro del Consejo sea cuando menos igual al capital flotante de la Sociedad.

CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 8. El Presidente del Consejo.

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros que satisfagan los requisitos establecidos al efecto en los Estatutos Sociales de la Sociedad.
2. La facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates corresponde al Presidente. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite, al menos, una tercera parte de sus miembros o el consejero independiente coordinador en el supuesto previsto en el artículo 18.2 de este Reglamento. Asimismo, organizará y coordinará con los presidentes de las Comisiones la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo.
3. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

Artículo 9. El Vicepresidente.

1. El Consejo designará necesariamente un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia, o cuando así lo determine el propio Presidente.
2. El Consejo podrá además nombrar más de un Vicepresidente. En ese caso, la posición definida en el apartado anterior recaerá sobre el Vicepresidente Primero, el cual será, a su vez, sustituido en caso de necesidad por el Vicepresidente Segundo y así sucesivamente.

Artículo 10. El Secretario del Consejo.

1. Para ser nombrado Secretario del Consejo de Administración no se requerirá la cualidad de consejero.
2. El nombramiento y cese del Secretario deberán ser aprobados por el pleno del Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano. Cuando los consejeros o el propio Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los consejeros, sobre la marcha de la Sociedad, y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, se dejará constancia de ellas en el acta a petición de quién las hubiere manifestado.
4. El Secretario, en quien deberá concurrir la condición de letrado, cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y velará por la observancia de los principios de gobierno corporativo y de las normas estatutarias y reglamentarias internas de la Sociedad.

Artículo 11. El Vicesecretario del Consejo

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en el desempeño de sus funciones en caso de ausencia o imposibilidad.
2. El nombramiento y cese del Vicesecretario deberán ser aprobados por el pleno del Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. El Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del Consejo de Administración para sustituir al Secretario o para auxiliarlo cuando así lo decida el Presidente.

Artículo 12. Órganos delegados del Consejo de Administración.

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual a cualquier consejero y de la facultad que le asiste para constituir una Comisión Ejecutiva con facultades decisorias generales, Comisiones delegadas por áreas específicas de actividad u otros órganos de naturaleza consultiva, el Consejo de Administración

constituirá en todo caso un Comité de Auditoría y Control y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, estas últimas con las competencias mínimas previstas en la Ley y en este Reglamento.

2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones evaluará el perfil de las personas más idóneas para formar parte de los distintos Comités y Comisiones y elevará al Consejo las correspondientes propuestas, valorando, respecto de los miembros del Comité de Auditoría y Control y, especialmente, de su Presidente, sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.
3. Los Comités y las Comisiones podrán regular su propio funcionamiento, nombrarán a un Presidente de entre sus miembros así como a un Secretario, quien podrá no ser miembro de dichos órganos, en cuyo caso tendrá voz pero no voto, y se reunirán previa convocatoria de su Presidente. Se exceptúa de lo anterior la Comisión Ejecutiva cuya composición y reglas de funcionamiento, en caso de crearse, serán determinadas por el Consejo de Administración. Los Comités y las Comisiones elaborarán anualmente un calendario de sus sesiones ordinarias del que darán cuenta al Consejo. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y la función del Comité o Comisión de que se trate.

Artículo 13. La Comisión Ejecutiva.

1. La Comisión Ejecutiva, en caso de existir, estará compuesta por un número de consejeros no inferior a tres ni superior a siete y, en cuanto a su composición, el Consejo de Administración procurará que refleje una participación de los consejeros, en cuanto a su categoría, similar a la del propio Consejo.
2. La adopción de los acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de al menos dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
3. Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su secretaría el Secretario del Consejo, que podrá ser asistido por el Vicesecretario.
4. La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de dos terceras partes de los componentes del Consejo y podrá comprender, a elección del Consejo, todas o parte de las facultades del propio Consejo. En todo caso, no podrán ser objeto de delegación en la Comisión Ejecutiva las facultades legal o estatutariamente indelegables ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión que compete al Consejo.
5. La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones cuando la convoque su Presidente.
6. La Comisión Ejecutiva ha de informar al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones.

Artículo 14. El Comité de Auditoría y Control

1. El Comité de Auditoría y Control estará formado por un número de consejeros no inferior a tres ni superior a siete quienes habrán de ser necesariamente consejeros independientes y de entre los cuales al menos uno será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. Su Presidente será elegido por un plazo que no excederá de cuatro años, debiendo ser sustituido al cumplimiento del mismo, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de cese.
2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, el Comité de Auditoría y Control tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - (a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - (b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas. Asimismo, proponer al Consejo de Administración sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y, en su caso, su revocación o no renovación.
 - (c) Establecer las oportunas relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría; en particular, deberá recibir de los auditores de cuentas, en todo caso y con carácter anual, la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o a las entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información sobre los servicios adicionales de cualquier clase, distintos de los comprendidos en el contrato de auditoría, prestados a la Sociedad o a las entidades vinculadas a ésta, por dichos auditores, o por las personas o entidades vinculadas a éstos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento.
 - (d) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa y evaluar los resultados de cada auditoría.
 - (e) Supervisar las condiciones y el cumplimiento de los contratos suscritos con los auditores externos de la Sociedad para la realización de trabajos o cometidos distintos de los comprendidos en el contrato de auditoría.
 - (f) Emitir, con carácter anual y previamente a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores externos de la Sociedad y que se pronunciará, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales de cualquier clase referidos en el apartado (c) anterior.

- (g) Supervisar el Departamento de Auditoría Interna de la Sociedad y su grupo, aprobando el presupuesto del Departamento, el Plan de Auditoría Interna y el informe anual de actividades, y supervisando los medios materiales y humanos tanto internos como externos del Departamento de Auditoría Interna para desarrollar su labor. Informar sobre el nombramiento del Director de Auditoría Interna con carácter previo al correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- (h) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada y la eficacia de los sistemas de control interno de la Sociedad (en particular, del relativo al control interno sobre la información financiera), comprobando la adecuación e integridad de los mismos, así como analizando, con los auditores externos de la Sociedad, las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- (i) Revisar periódicamente la política de control y los sistemas de gestión de riesgos, la cuál contendrá, al menos, los distintos tipos de riesgo, la fijación del nivel de riesgo que se considera aceptable, las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados y los sistemas de información y control interno.
- (j) Revisar las cuentas anuales de la Sociedad y la información financiera periódica que deba suministrar el Consejo a los mercados y a sus órganos de supervisión, vigilando el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación en su elaboración de los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- (k) Informar al Consejo de Administración de cualquier cambio de criterio contable significativo y de los riesgos del balance y de fuera del mismo.
- (l) Examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, del presente Reglamento, del Código Ético de Conducta y, en general, de las reglas de gobierno de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora.
- (m) Recibir información y, en su caso, emitir informe sobre las medidas disciplinarias que se pretendan imponer a miembros del alto equipo directivo de la Sociedad.
- (n) Informar durante los tres primeros meses del año y siempre que lo solicite el Consejo de Administración sobre el cumplimiento del Código Ético de Conducta así como hacer propuestas al Consejo de Administración para la adopción de medidas y políticas tendentes a mejorar el cumplimiento del Código.
- (o) Elaborar y elevar al Consejo de Administración para su aprobación el Informe anual sobre Gobierno Corporativo.
- (p) Elaborar un informe anual sobre las actividades del propio Comité de Auditoría y Control.
- (q) Supervisar el funcionamiento de la página web de la Sociedad en cuanto a la puesta a disposición de la información sobre gobierno corporativo referida en el artículo 40.

- (r) Informar al Consejo de Administración sobre la creación o adquisición, en su caso, de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como sobre cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga.
- 3. El Comité de Auditoría y Control se reunirá, de ordinario, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse a las autoridades bursátiles así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Asimismo, se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente que deberá hacerlo siempre que el Consejo o el Presidente de éste solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
- 4. Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad estarán obligados a asistir a las sesiones del Comité y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando el Comité así lo solicite. El Comité podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas.
- 5. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoría y Control podrá recabar el asesoramiento de expertos externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.
- 6. El Comité de Auditoría y Control informará al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas, dando cuenta, ante el primer Consejo posterior a sus reuniones, de su actividad y del trabajo realizado. Asimismo, se pondrá a disposición de todos los consejeros copia de las actas de las sesiones del Comité.

Artículo 15. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

- 1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un número de consejeros no inferior a tres ni superior a siete, quienes habrán de ser necesariamente consejeros independientes. De entre sus miembros se designará a su Presidente.
- 2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo y de las demás competencias que le reserva el presente Reglamento, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - (a) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración así como seleccionar los candidatos.
 - (b) Informar las propuestas de nombramiento de consejeros y, en el caso de consejeros independientes, realizar dichas propuestas para su aprobación por el Consejo, previamente a su nombramiento por la Junta General de Accionistas o, en su caso, por el Consejo de Administración por el procedimiento de cooptación.
 - (c) Informar sobre el nombramiento de los cargos internos (Presidente, Vicepresidente(s), Consejero Delegado, Secretario y Vicesecretario) del Consejo de Administración.

- (d) Proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones.
 - (e) Informar sobre los nombramientos y ceses de altos directivos que el primer ejecutivo proponga al Consejo.
 - (f) Informar anualmente al Consejo sobre la evaluación de desempeño del primer ejecutivo de la Sociedad, así como de la propia Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
 - (g) Proponer al Consejo la política de retribución de los consejeros y altos directivos, así como velar por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.
 - (h) Informar al Consejo, con carácter previo a su celebración, sobre los contratos de personal con cláusulas de garantía o blindaje para casos de despido o cambios de control.
 - (i) Informar en relación con las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses, las operaciones con personas vinculadas o que impliquen el uso de activos sociales y, en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente Reglamento.
 - (j) Elaborar y mantener actualizado un plan de contingencia para la cobertura de vacantes en puestos clave de la Sociedad y su Grupo.
 - (k) Velar para que, al proveerse nuevas vacantes o al nombrar a nuevos consejeros, los procedimientos de selección garanticen la inexistencia de cualquier tipo de discriminación.
 - (l) Proponer al Consejo de Administración la retribución individual de los consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos.
3. La solicitud de información a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será formulada por el Consejo de Administración o su Presidente. Asimismo, la Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad.
 4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas en el ámbito de sus competencias y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.
 5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones informará al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas, dando cuenta, ante el primer Consejo posterior a sus reuniones, de su actividad y del trabajo realizado. Asimismo, se pondrá a disposición de todos los consejeros copia de las actas de las sesiones de la Comisión.

Artículo 16. El Consejo Social.

El Consejo Social, dependiente del Consejo de Administración, es el órgano asesor de la Sociedad en materia de responsabilidad social corporativa. Sus principios de actuación, reglas básicas de organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros se establecerán en su Estatuto aprobado por el Consejo de Administración.

CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 17. Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, trimestralmente y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad. El Consejo de Administración deberá reunirse también cuando lo pidan, al menos, una tercera parte de sus miembros, en cuyo caso se convocará por el Presidente para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.

3. El Presidente del Consejo de Administración podrá convocar sesiones extraordinarias del Consejo cuando a su juicio las circunstancias así lo justifiquen, sin que sean de aplicación en tales supuestos el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior. Asimismo, el Consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión.
4. El Consejo podrá igualmente tomar acuerdos por escrito sin necesidad de realizar sesión, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas. Asimismo, podrá celebrarse el Consejo mediante videoconferencia o multiconferencia telefónica, de forma que uno o varios de los consejeros asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, en la que deberá concurrir el Secretario del Consejo, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes. El Secretario del Consejo de Administración deberá hacer constar en las actas de las reuniones del Consejo así celebradas, además de los consejeros que asisten físicamente y, en su caso, representados por otro consejero, aquéllos que asistan a la reunión a través del sistema de multiconferencia telefónica, videoconferencia o sistema análogo.
5. El Consejo elaborará un calendario anual de sus sesiones ordinarias.

Artículo 18. Reuniones de los consejeros independientes.

1. Los consejeros independientes podrán reunirse entre ellos, con independencia de los demás miembros del Consejo, con carácter previo a las reuniones del Consejo de Administración o en cualquier otro momento. Estas reuniones serán convocadas y presididas por un coordinador designado de entre los propios consejeros independientes (en adelante, “el consejero independiente coordinador”) y se regirán por lo previsto para las del Consejo de Administración, excepto en lo que fuere incompatible con su naturaleza; en el caso de haber un Vicepresidente que tenga la condición de consejero externo independiente, éste será considerado el consejero independiente coordinador, y si hubiese varios, corresponderá dicha condición al Vicepresidente de mayor rango.
2. Cuando el Presidente del Consejo sea también el primer ejecutivo de la Sociedad, el consejero independiente coordinador tendrá, adicionalmente, las siguientes facultades: i) solicitar la convocatoria del Consejo y la inclusión de nuevos puntos en el orden del día, estando el Presidente obligado a cursar dichas solicitudes y ii) coordinar y hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros externos.

Artículo 19. Desarrollo de las sesiones.

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, al menos, la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados. Si el número de consejeros fuera impar, quedará válidamente constituido el Consejo cuando concorra el número entero de consejeros inmediatamente superior a la mitad.

Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán otorgar su representación a otro miembro del Consejo incluyendo las oportunas instrucciones y comunicándolo al Presidente del Consejo de Administración.

2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.
3. Salvo en los casos en que los estatutos dispongan otros *quora* de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión.

CAPÍTULO VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 20. Nombramiento de consejeros.

1. Los consejeros serán designados por la Junta general o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.
2. Las propuestas de nombramiento de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que

tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas del correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y, en el caso de consejeros independientes, de la correspondiente propuesta por dicho órgano.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

3. El carácter de cada consejero deberá explicarse por el Consejo ante la Junta General que deba efectuar o ratificar su nombramiento y confirmarse o, en su caso, revisarse en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 21. Designación de consejeros.

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación con aquéllas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente.
2. El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de consejero a aquéllos que a la sazón desempeñen el cargo de consejero simultáneamente en más de cuatro sociedades cotizadas distintas de la Sociedad. En el caso de que sea para cubrir un puesto de consejero independiente, no podrá proponer o designar a personas que no satisfagan los criterios de independencia establecidos en el apartado 1.(c) del artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 22. Reelección de consejeros.

Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente, así como, en el caso de los consejeros independientes, la correspondiente propuesta de dicha Comisión para su reelección.

Artículo 23. Duración del cargo.

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo establecido al efecto por los Estatutos Sociales, que no podrá exceder de seis años, al término de los cuales podrán ser reelegidos por periodos de igual duración máxima.
2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.
3. El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Sociedad durante el plazo de dos años.

El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

Artículo 24. Cese de los consejeros.

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) Cuando alcancen la edad de 68 años. No obstante, los consejeros que ostenten el cargo de Consejero Delegado o consejero Director General deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración al alcanzar la edad de 65 años, pudiendo continuar como vocales del Consejo de Administración hasta la edad de 68 años referida anteriormente. Por excepción, las normas anteriores no serán de aplicación para el caso del Presidente fundador de la Sociedad, D. Amancio Ortega Gaona.
 - b) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero.
 - c) Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la Ley, en los estatutos o en el presente Reglamento. En especial, los consejeros independientes deberán poner su cargo a disposición del Consejo y formalizar, en su caso, su dimisión, en el caso de que se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad previstos en el artículo 7.1.(c) de este Reglamento o que de forma sobrevenida lleguen a ostentar el cargo de administrador en más de cuatro sociedades cotizadas distintas de la Sociedad.
 - d) Cuando resulten gravemente amonestados por el Comité de Auditoría y Control por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
3. Los consejeros deberán informar al Consejo de Administración y, en su caso, poner su cargo a disposición de éste y formalizar, si dicho órgano lo considera conveniente, la correspondiente dimisión, cuando concurren en ellos circunstancias que puedan afectar al crédito o reputación de la Sociedad o, de cualquier otra manera, poner en riesgo los intereses de ésta, así como cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.
4. Los consejeros dominicales deberán presentar su dimisión cuando el accionista al que representen venda íntegramente su participación accionarial o la rebaje hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales.
5. Cuando un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, ya sea por dimisión o por otro motivo, deberá explicar las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo; la Sociedad dará cuenta de dicho motivo en el Informe Anual de Gobierno Corporativo. Además, y en el caso de los consejeros

independientes, la propuesta de cese anticipado deberá ser informada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 25. Objetividad y secreto de las votaciones.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de este Reglamento, los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese deberán ausentarse de la reunión durante las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán secretas.

CAPÍTULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 26. Facultades de información e inspección.

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente, del Vicepresidente o cualquiera de los Vicepresidentes, en su caso, o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección deseadas.

Artículo 27. Auxilio de expertos.

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros externos pueden solicitar la contratación, con cargo a la Sociedad, de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la Sociedad y puede ser vetada por el Consejo de Administración si acredita que:
 - a) no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;

- b) su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad;
- c) la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad o ha sido ya encomendada a otros expertos, o
- d) puede ponerse en peligro la confidencialidad de la información que se tenga que facilitar al experto.

Artículo 27 bis. Información al consejero.

La Sociedad establecerá un programa de orientación que proporcione a los nuevos consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la compañía, así como de sus reglas de gobierno corporativo. Asimismo, y cuando las circunstancias lo aconsejen, se impartirán programas de actualización de conocimientos.

CAPÍTULO VIII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 28. Retribución del consejero.

1. El consejero tendrá derecho a percibir la retribución que se fije por la Junta General de Accionistas con arreglo a las previsiones estatutarias y a las de este Reglamento y de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. El Consejo procurará que la retribución del consejero sea moderada en función de las exigencias del mercado. Asimismo, el Consejo velará para que el importe de la retribución del consejero externo sea tal que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.
3. El Consejo de Administración aprobará anualmente, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, un informe sobre la política de retribuciones que deberá pronunciarse, como mínimo, sobre la retribución fija y variable, así como sobre las demás condiciones relevantes de los contratos de quienes ejerzan funciones de alta dirección como consejeros ejecutivos. El informe se centrará en la política de retribuciones aprobada por el Consejo para el año ya en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros, haciéndose referencia a los cambios más significativos que dicha política represente, con respecto a la del ejercicio pasado.
4. El informe referido en el punto 3 anterior se publicará en la página web corporativa; asimismo, se pondrá a disposición de los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta General Ordinaria, excluyéndose aquellos extremos que puedan suponer la revelación de información comercial sensible.

CAPÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 29. Obligaciones generales del consejero.

1. El consejero deberá cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos con fidelidad al interés social, entendido éste como interés de la Sociedad de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 5.
2. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:
 - a) Informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.
 - b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo.

- c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración o cualquiera de sus órganos delegados y/o consultivos y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- d) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
- e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que vaya a celebrarse los extremos que considere convenientes.
- f) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, solicitar la constancia en acta de su oposición y promover la impugnación de tales acuerdos.
- g) Oponerse expresamente a cualquier propuesta de acuerdo que considere contraria al interés social. Si el consejero optase por dimitir en el caso de que el Consejo adoptase decisiones significativas o reiteradas sobre las que dicho consejero hubiera manifestado serias reservas, éste explicará las razones de su dimisión en la carta a que se refiere el artículo 24.5 del presente Reglamento. El deber establecido en esta letra alcanzará también al Secretario del Consejo, aunque no tenga la condición de consejero.

Artículo 30. Deber de confidencialidad del consejero.

Los consejeros, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto

de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. En caso de un consejero que sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tenga de informar a dicha persona jurídica, que quedará sujeta a idéntica obligación de confidencialidad. Se exceptúan del deber de secreto anterior los supuestos contemplados en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 31. Obligación de no competencia.

El consejero no puede prestar sus servicios profesionales en entidades que sean competidoras. No obstante lo anterior, podrán incorporarse al Consejo de Administración, en calidad de consejeros externos (dominicales o independientes) pero nunca como consejeros ejecutivos, personas que ostenten cargos en sociedades que desarrollen sus actividades en alguno o algunos de los sectores en los que opera la Sociedad o su grupo, siempre que se emita con carácter previo un informe favorable de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que, tras valorar las circunstancias concurrentes, considere debidamente justificada la incorporación del consejero en atención a sus características personales y a su conocimiento de los sectores de actividad en los que está presente la Sociedad y estime suficientemente salvaguardados los legítimos intereses sociales. Quedan en cualquier caso a salvo los cargos que puedan desempeñar los consejeros de la Sociedad en sociedades del grupo.

Artículo 32. Conflictos de interés.

1. Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad y el interés personal del consejero. Existirá interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una Persona con él Vinculada.

A los efectos del presente Reglamento, tendrán la consideración de Personas Vinculadas con el consejero las siguientes:

- a) El cónyuge del consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero o del cónyuge (o persona con análoga relación de afectividad) del consejero.
- c) Los cónyuges (o persona con análoga relación de afectividad) de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del consejero.
- d) Las sociedades en las que el consejero desempeñe un puesto de administrador o directivo u ostente una participación significativa, entendiéndose por tal, para el caso de sociedades cotizadas en cualquier mercado secundario oficial español o extranjero, las referidas en el artículo 53 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y en su legislación de desarrollo, y para el caso de sociedades nacionales o extranjeras no cotizadas, toda participación directa o indirecta superior al veinte (20) por ciento de su capital social emitido.

Respecto del consejero persona jurídica, se entenderán que son Personas Vinculadas las siguientes:

- a) Los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
 - b) Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus socios.
 - c) El representante persona física, los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica.
 - d) Las personas que respecto del representante del consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior para los consejeros personas físicas.
2. Las situaciones de conflicto de interés se regirán por las siguientes reglas:
- a) Comunicación: el consejero deberá comunicar al Consejo de Administración, a través del Presidente o del Secretario, cualquier situación de conflicto de interés en que se encuentre.
 - b) Abstención: el consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las fases de deliberación y votación de aquellos asuntos en los que se halle incurso en conflicto de interés. En el caso de consejeros dominicales, deberán abstenerse de participar en las votaciones de los asuntos que puedan suponer un conflicto de interés entre los accionistas que hayan propuesto su nombramiento y la Sociedad.
 - c) Transparencia: en el Informe de Gobierno Corporativo, la Sociedad informará sobre cualquier situación de conflicto de interés en que se encuentren los consejeros que le conste en virtud de comunicación del afectado o por cualquier otro medio.

Artículo 33. Uso de activos sociales.

1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente, podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

Artículo 34. Información no pública.

1. El consejero no podrá hacer uso de información no pública de la Sociedad con fines privados salvo si se satisfacen las siguientes condiciones:
 - a) Que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisiciones o venta de valores de la Sociedad;
 - b) Que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad, y
 - c) Que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.
2. Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad y su grupo.
3. La condición prevista en la anterior letra c) podrá dispensarse observando las reglas contenidas en el artículo anterior.

Artículo 35. Oportunidades de negocios.

1. El consejero no puede aprovechar, en beneficio propio o de Personas Vinculadas, una oportunidad de negocio de la Sociedad, tales como inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad o ésta tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión y operación sin mediar la influencia del consejero.
2. A los efectos del apartado anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

Artículo 36. Prohibición de prevalimiento del cargo.

Los consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de Personas Vinculadas.

Artículo 37. Deberes de información del consejero.

1. El consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directa o indirectamente. Asimismo deberá informar de aquellas otras acciones que estén en posesión, directa o indirecta, de sus familiares más allegados, todo ello de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores.
2. El consejero deberá asimismo informar a la Sociedad de la participación que tuviera en el capital de otra sociedad con el mismo, análogo o complementario género de

actividad al que constituya el objeto social y de los cargos o las funciones que en ella ejerza. Igualmente, deberá informar de la realización, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria.

3. El consejero también deberá informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.

Artículo 38. Transacciones con consejeros y accionistas significativos.

1. El Consejo de Administración se reserva el conocimiento de cualquier transacción de la Sociedad con un consejero o accionista significativo.
2. En ningún caso autorizará la transacción si previamente no ha sido emitido un informe por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones valorando la operación desde el punto de vista de las condiciones de mercado. Cuando se trate de operaciones con accionistas significativos, la Comisión examinará la operación, además, bajo la perspectiva del principio de igualdad de trato de los accionistas.
3. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.
4. La Sociedad informará de las operaciones que efectúe con los consejeros, accionistas significativos y Personas Vinculadas en la información financiera periódica semestral y en el Informe anual de Gobierno Corporativo, con el alcance previsto en cada caso por la Ley. Del mismo modo, la Sociedad incluirá en la memoria de las cuentas anuales información de las operaciones de la Sociedad o sociedades del Grupo con los consejeros y con quienes actúen por cuenta de éstos, cuando sean ajenas al tráfico ordinario de la Sociedad o no se realicen en condiciones normales de mercado.
5. La autorización del Consejo no será necesaria en aquellas transacciones que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:
 - i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;
 - ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quién actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate.
 - iii) que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.

CAPÍTULO X. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 39. Informe anual sobre Gobierno Corporativo

1. El Comité de Auditoría y Control elaborará y elevará al Consejo de Administración el Informe anual de Gobierno Corporativo, que será objeto de deliberación y aprobación por el Consejo con carácter previo a la publicación del anuncio de convocatoria de la Junta General Ordinaria de la Sociedad del ejercicio a que se refiera.
2. El Informe anual de Gobierno Corporativo informará, cuando menos, de los siguientes aspectos:
 - (a) la estructura de propiedad de la Sociedad, indicando, en la medida en que le sean conocidas a la Sociedad, la identidad y porcentaje de participación de los principales accionistas y de los miembros del Consejo de Administración, las relaciones de índole familiar, comercial, contractual o societaria que existan entre ellos, la existencia de pactos parasociales comunicados a la Sociedad, a la CNMV y, en su caso, depositados en el Registro Mercantil y el porcentaje de autocartera al cierre del ejercicio.
 - (b) la estructura de administración de la Sociedad, detallando la composición, reglas de organización y funcionamiento del Consejo de Administración y de sus Comités y Comisiones; la identidad, trayectoria, participación en el capital y remuneración de sus miembros, en los términos del artículo 28 del presente Reglamento, las funciones y cargos de cada consejero dentro de la Sociedad, las relaciones entre éstos y los accionistas de referencia, los consejeros cruzados o vinculados y los procedimientos de selección, remoción o reelección. Asimismo, se indicarán los consejeros que hayan sido nombrados en representación de titulares de participaciones significativas, o cuyo nombramiento haya sido promovido por los mismos, así como la existencia e identidad de los consejeros que sean, a su vez, miembros del Consejo de Administración de sociedades que ostenten participaciones significativas en el grupo.
 - (c) las operaciones vinculadas y operaciones intragrupo con sus accionistas de referencia y sus administradores y altos directivos.
 - (d) los sistemas de control del riesgo establecidos para evaluar, mitigar o reducir los principales riesgos de la Sociedad.
 - (e) las reglas de funcionamiento de la Junta General y los cauces de relación que tenga abiertos la Sociedad con los accionistas.
 - (f) el grado de seguimiento de las recomendaciones en materia de buen gobierno, o en su caso, explicación de la falta de seguimiento de las recomendaciones.
3. El Informe anual de Gobierno Corporativo se incluirá en la Memoria anual de la Sociedad y estará igualmente accesible en la página web corporativa de la Sociedad a la que se refiere el artículo 40 desde la publicación de la citada Memoria anual.
4. Asimismo, el Consejo de Administración, siguiendo el modelo de responsabilidad corporativa del Grupo, y con el asesoramiento del Consejo Social, velará por la preparación de la documentación pública anual sobre la base del Triple Informe financiero, social y medioambiental.

Artículo 40. Página web corporativa

1. La Sociedad pondrá a disposición del público en su página web (www.inditex.com) toda la información relevante referida a su gobierno corporativo. Dicha información, que deberá ser permanentemente actualizada, comprenderá cuando menos:
 - (a) Los Estatutos sociales.
 - (b) El Reglamento de la Junta General.
 - (c) El Reglamento del Consejo de Administración.
 - (d) La Memoria anual y el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad y su grupo de sociedades en materias relativas a los Mercados de Valores.
 - (e) El Informe anual de Gobierno Corporativo.
 - (f) Los documentos relativos a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, con información sobre el orden del día, las propuestas que realiza el Consejo de Administración, así como cualquier información relevante que puedan precisar los accionistas para emitir su voto, dentro del período que señale la CNMV.
 - (g) Información sobre el desarrollo de las Juntas Generales celebradas y, en particular, sobre la composición de la Junta General en el momento de su constitución, acuerdos adoptados con expresión del número de votos emitidos y el sentido de los mismos en cada una de las propuestas incluidas en el orden del día, dentro del período que señale la CNMV.
 - (h) Los cauces de comunicación existentes entre la Sociedad y los accionistas y, en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información del accionista, con indicación de las direcciones de correo postal y electrónico a las que pueden dirigirse los accionistas.
 - (i) Los medios y procedimientos para conferir la representación en la Junta General, conforme a las especificaciones que establezca la CNMV.
 - (j) Los medios y procedimientos para el ejercicio del voto a distancia, de acuerdo con las normas que desarrollen ese sistema, incluidos, en su caso, los formularios para acreditar la asistencia y el ejercicio del voto por medios telemáticos en las Juntas Generales.
 - (k) Los hechos relevantes comunicados a la CNMV, en los términos exigidos por la normativa aplicable.
 - (l) La siguiente información relativa a los consejeros: i) perfil profesional y biográfico; ii) otros Consejos de Administración a los que pertenezcan, se trate o no de sociedades cotizadas (a excepción de las meramente patrimoniales del propio consejero o de sus familiares directos); iii) la categoría de consejero a la que pertenezca, señalándose, en el caso de los dominicales, el accionista al que representen o con quién tengan vínculos; iv) fecha de su primer nombramiento y,

en su caso, de los posteriores, como consejero de la Sociedad y v) acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de las que sea titular.

2. En relación con los contenidos precedentes, es responsabilidad del Consejo de Administración mantener la información actualizada de la página web de la Sociedad y coordinar su contenido con lo que resulte de los documentos depositados e inscritos en los correspondientes registros públicos.

Artículo 41. Relaciones con los accionistas.

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
2. El Consejo, por medio de algunos de sus consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.
3. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad, si bien en ningún caso tales medidas podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una ventaja respecto a los demás accionistas.
4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley, a los Estatutos sociales y al Reglamento de la Junta General.

Artículo 42. Relaciones con los mercados.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 40, el Consejo de Administración informará al público de manera inmediata sobre:
 - a) Las informaciones relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles.
 - b) Los cambios relevantes en la estructura de propiedad de la Sociedad, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento.
 - c) Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad.
 - d) La política de autocartera que, en su caso, se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General y sus modificaciones.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios,

critérios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, dicha información será revisada por el Comité de Auditoría y Control.

Artículo 43. Relaciones con los auditores.

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través del Comité de Auditoría y Control.
2. El Comité de Auditoría y Control se abstendrá de proponer al Consejo de Administración y éste a su vez se abstendrá de someter a la Junta el nombramiento como auditor de cuentas de la Sociedad de cualquier firma de auditoría que se encuentre incurso en causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas así como aquellas en las que los honorarios que prevea satisfacerle la Sociedad, por todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

* * *